000678/2023

Comodoro Rivadavia, dieciséis de noviembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"V. A., C. A. en autos: "V. A., C. A. c/I., F. M. y Otra s/ Ejecución de Sentencia Expte n° 30178/21" s/Recurso de queja", Expte N° 678/23.**

I. Se presenta la Sra. C. A. V. A., mediante apoderado e interpone recurso de queja por apelación denegada contra la providencia de fecha 13/09/23 dictada en los autos: "V. A., C. A. c/I., F. M. y Otra s/ Ejecución de Sentencia Expte n° 30178/21.

Manifiesta que interpuso recurso de apelación que fue denegado en el punto I de la resolución mencionada, equivocadamente toda vez que la magistrada supuso se recurría el primer punto de la providencia de fecha 28/04/14, cuando su objeto lo constituye la omisión a pronunciarse sobre el dictado de la sentencia de remate y la anotación de uno de los dos deudores en el registro de alimentantes morosos. La falta de dictado de la sentencia y la de inscripción en dicho registro de la codemandada, dice le ocasiona gravamen irreparable.

Respecto del punto II de la resolución en queja, señala que fue denegada la apelación en subsidio con el fundamento de que no ordena un traslado, sino que es una orden de dar cumplimiento a la notificación del traslado ya dispuesto. Expresa que es equivocada porque ya se encontraba notificado electrónicamente el traslado y se ordena cumplir nuevamente, implicando nuevamente una

oportunidad de impugnar una liquidación, siendo una etapa precluida, lo cual le causa gravamen irreparable.

II. Según surge de las constancias de esta causa, se dio cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual, en cuanto a su autosuficiencia.

Si bien no indica las fechas requeridas por el segundo inciso, surgen de las copias acompañadas.

Asimismo, del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

III. Entrando al análisis del recurso, y analizando la providencia en crisis, surge que la jueza de grado desestima los recursos de apelación en los siguientes términos: *"I. (…)* ***2)*** *Toda vez que la resolución atacada ordena la notificación del traslado de la liquidación practicada en los términos del art 137 inc 9 del C. Procesal, en total concordancia con la modalidad prevista en el "Anexo B- Justicia de Ejecución (apartado3) y "Anexo C- Justicia de Familia" (apartado 2) del Acuerdo Plenario N° 3940/11, al recurso de apelación interpuesto, no ha lugar por no generar la misma un perjuicio irreparable a la parte (…).*

Asimismo, en su punto II, la resolución cuestionada rechazó el recurso de revocatoria motivado en que la providencia del 01/06/23 no ordena un traslado sino el cumplimiento de la manda del 28/04/23 que lo dispuso, rechazando por no

ocasionar gravamen irreparable la apelación en subsidio.

Sabido es que los recursos de queja versan sobre cuestiones de índole procesal, en la que solamente debe apreciarse si una apelación fue bien denegada o no, siendo el objeto del mismo comprobar la existencia de un gravamen irreparable, sin que sea menester entrar en la consideración de los fundamentos de derecho de la providencia recurrida, dado que ello constituiría la materia sobre las que debería pronunciarse el tribunal en caso de resultar procedente el planteo (cfr. CNCiv., Sala L, 18/6/99, elDial-AE14880).

Así también, que la decisión de si una resolución causa o no gravamen irreparable es materia que -a falta de norma expresa- queda librada en cada caso concreto a la apreciación judicial, atendiendo a los antecedentes, naturaleza y efectos de la decisión impugnada (De Santo: "Tratado de los recursos", T. 1, p. 225).

1. Con tales parámetros, analizando la queja con relación al punto I, se advierte que la resolución apelada de correr un traslado previo a dictar sentencia de remate es un providencia simple, de trámite, dictada en uso de las facultades de dirección del proceso, privativa del juez (arts. 34 inc. 5° ap. b) y 36 CPr.), la cual no causa gravamen irreparable que autorice el planteamiento del recurso de apelación (art. 244 inc. 3° CPr.), pues la misma no resolvió sobre la petición efectuada ni resultó un rechazo in limine. En segundo lugar, tampoco puede observarse perjuicio irreparable en

la decisión de no incorporar a la abuela paterna en el registro de alimentantes morosos, siendo que puede reiterarse la petición.

En consecuencia, por no existir gravamen irreparable, corresponde declarar bien denegado el recurso de apelación y rechazar la queja interpuesta respecto del punto I de la resolución en crisis.

2. Ahora bien, respecto a la queja relativa a la denegatoria de la apelación interpuesta en subsidio (ID1104691) contra la providencia de fecha 01/06/23 que ordenó cumplir con la notificación del traslado ordenado en fecha 28/04/23, le asiste razón a la recurrente.

En efecto, planteándose la posibilidad de renovarse una etapa precluida, en la cual se ordenaría notificar un traslado que ya se notificó, encontrándose implicado el debido proceso, la providencia causa gravamen irreparable.

En virtud de lo analizado a los fines de lograr el objeto del remedio intentado cual es revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, consideramos corresponde admitir la queja y hacer lugar al pedido de revocación de lo dispuesto por la jueza en la providencia dictada el 13/09/23 punto II, disponiendo la concesión del recurso de apelación interpuesto por la quejosa contra la providencia del 01/06/23, en relación y con efecto suspensivo (art 245 CPr.).

IV. En este estado y advirtiéndose que el contenido del recurso aquí concedido puede resolverse con las constancias obrantes en esta queja, se considera un dispendio jurisdiccional

inútil la remisión a la primera instancia para la elevación de las actuaciones. En consecuencia, toda vez que el traslado de la liquidación ordenada en fecha 28/04/23 se notificó a los demandados electrónicamente en fecha 02/05/23 (Informe de sistema encabezado de la providencia de fecha 01/06/23), resulta improcedente exigir nuevamente el cumplimiento de su notificación. Por lo que corresponde hacer lugar al agravio de la parte apelante y revocar el punto II de la providencia recurrida de fecha 01/06/23, debiendo resolverse en la instancia de grado la petición efectuada en escrito ID1071760.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Admitir parcialmente el recurso de queja interpuesto por la Sra. C. A. V., revocando la resolución denegatoria de la apelación efectuada en el punto II de la providencia de fecha 13/09/23.

2) Conceder en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte actora (ID1104691), contra la resolución dictada el 01/06/23 en los autos "V. A., C. A. c/I., F. M. y Otra s/ Ejecución de Sentencia Expte n° 30178/21 en trámite por ante la Oficina de Gestión Unificada de Familia de esta ciudad.

3) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte actora (ID1104691) y revocar el punto II de la providencia recurrida de fecha 01/06/23, debiendo resolverse en

la instancia de grado la petición efectuada en ID1071760.

4) Regístrese, notifíquese y remítase electrónicamente a la instancia de origen.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. M. Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 641 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS